



Valledupar, Doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS.

ACCIONADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

RAD. 20001-41-89-002-2024-0027-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS en contra de ALCALDIA DE VALLEDUPAR por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

1. Aduce el accionante que, el Señor RAMON JESUS GÓMEZ TOLEDO nació el 02 de julio de 1956.
2. Que el afiliado cuenta con 1370.57 semanas cotizadas para su prestación pensional, de las cuales 689 días están configuradas como bono pensional y a cargo de la entidad ALCALDIA DE VALLEDUPAR.
3. La Entidad MUNICIPIO DE VALLEDUPAR expidió a través del sistema de certificación electrónico CETIL del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la certificación de información laboral de tiempos laborados No 202209800098911000790009 con fecha de expedición 21 de septiembre de 2022, conforme a lo señalado en el Decreto 726 de 2018.
4. El asegurado trabajó para la empresa MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como aseo desde el 01 de octubre 1978 hasta el 19 de agosto de 1980, tiempos válidos para el bono pensional.
5. En la certificación de tiempos laborados No. 202209800098911000790009 la empresa MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ostenta la calidad certificadora y empleadora.
6. En la certificación antes mencionada de tiempos laborados se encuentra como responsable del pago la Entidad MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de los periodos certificados, por no haber hecho aportes para seguridad social en pensión a ninguna caja u otra Entidad.
7. En ese sentido, PORVENIR S.A. requirió a través de derecho de petición el 08 de junio de 2023 a la Entidad MUNICIPIO DE VALLEDUPAR solicitando la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional, así como el registro (marca) en el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para avanzar en el caso concreto y lograr la constitución del patrimonio que financiará la prestación económica del afiliado, en aras de evitar vulnerar el derecho a la seguridad social, mínimo vital y derecho al trabajo, sin que a la fecha la obligada haya dado respuesta a lo peticionado.
8. PORVENIR S.A reiteró la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional el 24 de julio de 2023, sin respuesta alguna.

III. PRETENSIONES¹:

Se ordene a ALCALDIA DE VALLEDUPAR, para que, de respuesta completa y de fondo a la solicitud de emisión, reconocimiento y pago del bono pensional al que tiene derecho el señor RAMON JESUS GÓMEZ TOLEDO

¹ Tomada textualmente de la demanda.



IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso a correr traslado de la demanda a la entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR.

4.1. La entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR., a través de su representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, **JOSE MARÍA CAMPO CASTRO**, dio contestación a las pretensiones del accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que la entidad **PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, y por cuanto es una sociedad que administra fondos pensionales, por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ALCALDIA DE VALLEDUPAR, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura consiste en determinar si la entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR, está vulnerando o ha vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior.

6.5. Caso en concreto.



En el presente caso el señor **PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, actuando en nombre de su afiliado, presento acción de tutela contra **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, al considerarla vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta haber solicitado a la accionada la solicitud de emisión, reconocimiento y pago del bono pensional al que tiene derecho el señor RAMON JESUS GÓMEZ TOLEDO, la cual no fue contestada por la entidad accionada.

En consecuencia, se le corrió traslado a la accionada **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por el actor **PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, el día ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2024), la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico adjuntado en el acápite de notificaciones amedinaa@porvenir.com.co, contacto@porvenir.com.co, el día dieciocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2024),

Para el caso en concreto, el accionado dio respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, respuesta que fue debidamente notificada. Lo que anterior demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir



observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, el día 18 de enero de la presente anualidad, lo cual fue debidamente notificado, así mismo, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará dicha pretensión de la acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, por existir carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 292

Señores:

ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Correo electrónico.

PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS

Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS.

ACCIONADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

RAD. 20001-41-89-002-2024-0027-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA SIETE TREINTA (30) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por **PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, por existir carencia actual de objeto por hecho superado. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**, ATENTAMENTE

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria